INSPECCIONADO [redacted]
DE C.V.
EXP. ADMVÓ No: PFPA/9.2/2C.27.1/00052-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/029/2019.TCT

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciocho (18) días del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve).

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la moral [redacted] como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/079-18/TCT, de fecha 24 (veinticuatro) de abril del 2018 (dos mil dieciocho), elaborada y firmada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, comisionándose para tales efectos a los CC. Biólogo Karla América Garay Ríos e ingeniero Linda Johana Ramirez Carmona, inspectores adscritos a esta Dependencia del Gobierno Federal, para realizar visita de inspección a la empresa de nombre [redacted] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la empresa de nombre [redacted] **V.**, en el domicilio ubicado en [redacted]

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 02 de mayo del 2018, compareció ante esta autoridad administrativa [redacted] en dijo ser el representante legal de la moral de nombre [redacted] quien comparece a ofrecer medios probatorios tendientes a subsanar las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección, del mismo modo señala que se encuentran ubicados en el domicilio [redacted]

CUARTO.- Que con fecha 09 (nueve) de mayo del 2019 (dos mil diecinueve), a la empresa de nombre [redacted] se le notificó el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/107/2019.TCT, de fecha 15 (quince) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el expediente número PFPA/9.2/2C.27.1/00052-18, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos

y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que mediante escritos de fechas de recibido ante esta autoridad administrativa los días 10 de abril y 29 de mayo del año dos mil diecinueve, compareció el C. Arturo Orihuela Ley, quien dijo ser el representante legal de la moral de nombre [redacted] quien acreditó su personalidad con copia cotejada de su original del instrumento notarial número [redacted] del libro [redacted] de la Notaria Pública Número [redacted] la ciudad d[redacted] el estado de [redacted] señalando que se encuentran ubicados en e[redacted] pruebas relacionadas con las irregularidades mencionadas en el acuerdo del emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/107/2019.TIJ, de fecha 15 de abril del 2019; mismas que se refieren a los hechos descritos en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/079-18/TCT/AI, de fecha 25 (veinticinco) de abril del 2018 (dos mil dieciocho).

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/155/2019.TIJ, de fecha 07 (siete) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), se tiene por recibido el escrito precisado en el resultando inmediato anterior, así como acreditada la personalidad del que comparece; asimismo son admitidas las pruebas presentadas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 12 (doce) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administrativo Publica Federal; proveídos 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1°, 2°, 3°, 6°, 7 fracciones VI y VIII, 8°, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1° 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos, artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/079-18/TCT/AI, de fecha 25 (veinticinco) de abril del 2018 (dos mil dieciocho), se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa de nombre [redacted] y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/107/2019.TIJ, de fecha 15 (quince) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCIÓN PRIMERA.- *La moral de nombre [redacted] dentro de su proceso productivo genera los siguientes residuos peligrosos: aceite residual, líquidos inflamables; balastras; contenedores vacíos de plástico o metal; lámparas fluorescentes; mezcla de solidos con solventes; rebaba de metal impregnada con aceite y agua con aceite. Para lo cual al momento de la visita de inspección no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, incurriendo con ello en infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Ya que contradice lo establecido en los artículos 40, 41, 43 y 45 de la ley antes mencionada.*

INFRACCIÓN SEGUNDA.- *La moral de nombre [redacted] dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, fueron observados los residuos agua con aceite y lámparas fluorescentes, los cuales no se encuentran registrados en la bitácora correspondiente, con lo cual incurre en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley antes mencionada, así como el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

III.- Que mediante escritos de fechas de recibidos en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, los días 10 de abril y 29 de mayo del 2019, compareció el C. Arturo Orihuela Ley, en su carácter de representante legal de la empresa [redacted] personalidad que ya quedó acreditada en autos, manifestando que presenta pruebas relacionadas con las infracciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/107/2019.TIJ, de fecha 15 (quince) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), mismas que se refieren a los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/079-18/TCT/AI, de fecha 25 (veinticinco) de abril del 2018 (dos mil dieciocho), las cuales en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; fueron admitidas a trámite en el acuerdo de comparecencia número PFPA/9.5/2C.27.1/155/2019.TIJ, de fecha 07 de junio del 2019; las cuales una vez analizadas se concluye que, referente a:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada con original del registro del plan de manejo de residuos peligrosos, número 02-PMG-I-2113-2016, a nombre de [redacted] número de registro ambiental [redacted], de fecha 30 de mayo del 2016.

Documental Pública.- Consistente en copia cotejada con original de instrumento notarial número 54,527 del libro 930 de la Notaria Pública Número 123 de la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos.

Documental Pública.- Consistente en primer testimonio de la escritura pública relativa a la fe de hechos solicitada por la [redacted] su carácter de empleada de la moral de nombre [redacted] Número [redacted] volumen [redacted] de fecha 22 de mayo del 2019, realizada por el Notario Público Número [redacted] de la ciudad de [redacted]

Las pruebas antes mencionadas no se encuentran relacionadas con las irregularidades descritas en el acuerdo de emplazamiento que nos ocupa, mismas que derivan del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/079-18/TCT/AI, de fecha 25 de abril del 2018, toda vez que si bien es cierto el registro del plan de manejo de residuos peligrosos menciona los residuos peligrosos que la empresa genera, así como el manejo integral que reciben sin embargo el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad marcada como primera en el ya mencionado acuerdo de emplazamiento, lo es precisamente el registro que la empresa proporciona a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del formato correspondiente del registro y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos de registros y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización, en el cual se especifica y registran la totalidad de los residuos generados su cantidad y característica de peligrosidad así como la categorización bajo la cual se encuentra encuadrada conforme lo señala el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Las bitácoras presentadas son puntuales para subsanar la infracción marcada como segunda en el acurdo de emplazamiento que nos ocupa,, cumpliendo así con lo señalado en los artículos 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: "***ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27."*

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Mª. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."*

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada **DEUTSCH SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.,**

incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en los artículo 106 en su fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 42 del Reglamento de la Ley antes mencionada.

V.- Toda vez que ha quedado acredit[redacted] de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [redacted] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son los artículo 106 en su fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 42 del Reglamento de la Ley antes mencionada; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que la empresa denominada [redacted] incurre en irregularidades graves, ya que no acredita que se encuentre registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, y dado que el manejo inadecuado de residuos peligrosos (ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, como es el caso que nos ocupa) ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a lo que provoca su deterioro a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la filtración y migración hacia ellos de sustancias toxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura; los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población, para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de estos y el riesgo o posibilidad de que por dichas propiedades y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe de conocer de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud y el ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe de ser el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se evite posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir el mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y dar cumplimiento a la normatividad vigente de la materia; situación que el inspeccionado no cumplió incurriendo con ello en infracciones a la legislación ambiental vigente con repercusiones al medio ambiente y la salud pública lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [redacted]., en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen

infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [redacted] y considerando que la intencionalidad o negligencia es un elemento subjetivo mismo que se encuentra relacionada con la voluntad del infractor, de las constancias que integran el expediente es evidente que la empresa inspeccionada intentó evadir las obligaciones que como gran generador de residuos peligrosos se encuentra obligado, toda vez que no cumplió con su obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, conforme lo exige el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del mismo modo el infractor sabe y conoce de la obligación de llevar un control de los residuos peligrosos generados, sin embargo evitó deliberadamente llevar dicho control mediante la bitácora de generación de residuos peligrosos que especifica el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo necesario la intervención de esta autoridad administrativa para obligarlo a cumplir con esta obligación. Obligaciones que son de orden público e interés social por lo que su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta autoridad, toda vez que el ignorar las leyes ambientales no lo exime de su cumplimiento, de ahí el carácter intencionado o deliberado de no querer cumplir con la obligación que establece la normatividad ambiental vigente; toda vez que es obligación de los establecimientos generadores de residuos peligrosos garantizar un medio ambiente optimo que garantice la salud pública y un medio ambiente sano situación que el particular no consideró y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [redacted] sin duda fue de carácter económico, toda vez que el hecho de no implementar las bitácoras de generación de residuos peligrosos para la totalidad de los residuos peligrosos que genera, el no registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representa un gasto monetario en detrimento a la seguridad y salud pública que repercute al medio ambiente; así como el resto de las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental al cual está obligado a cumplir el infractor como lo son los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46 y 106 en su fracción II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 71 del Reglamento de la Ley antes mencionada. Todo ello en detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [redacted] estas se tomaran a partir de las constancias que obran en el expediente, de la cual en la hoja 3 del acta de inspección que se analiza específicamente en el apartado de situación financiera, quedo asentado que la actividad de la empresa consiste en fabricación de componentes electrónicos, indicando que la empresa inicio operaciones en el domicilio en el que se actúa el 15 de febrero de 2011, que opera bajo el régimen de maquiladora; que **su registro federal de causantes** [redacted] que cuenta con [redacted] Del mismo modo le fue solicitado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/107/2019.TIJ que aportara los elementos necesarios para

acreditar sus condiciones económicas haciendo caso omiso de tal requerimiento; de lo cual se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivadas de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada **DEUTSCH** [redacted] con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas como a continuación se indica:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA: Considerando que el manejo inadecuado de residuos peligrosos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, (como es el caso que nos ocupa) ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a lo que provoca su deterioro a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la filtración y migración hacia ellos de sustancias toxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura; los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población, es por ello que la empresa denominada [redacted], deberá de presentar a esta autoridad administrativa el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, conforme lo señalan los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; que **para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual que el numeral 154 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

Por lo anterior y considerando que las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/037-17/MXL de fecha 08 (ocho) de febrero del 2017 (dos mil diecisiete), no fueron subsanadas del todo; por lo que del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes conforme el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; procede a imponer a la empresa denominada [redacted] **una multa global de $ 20,024.13 M.N. (veinte mil veinticuatro pesos 13/100 moneda nacional) equivalente a 237** veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicar la sanción, que asciende a la cantidad de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), según publicación en el diario oficial de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:
237 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con el registro como empresa generadora de residuos peligrosos.

VII.- Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado

cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, la empresa denominada [redacted], en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones II y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicada en Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se lograron desvirtuar la totalidad de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/079-18/TCT/AI de fecha 25 (veinticinco) de abril del 2018 (dos mil dieciocho), con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículo 106 en su fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con el artículo 71 del Reglamento de la Ley antes mencionada; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada [redacted] **una multa global de $ 20,024.13 M.N. (veinte mil veinticuatro pesos 13/100 moneda nacional) equivalente a 237** veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicar la sanción, que asciende a la cantidad de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), según publicación en el diario oficial de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), de conformidad con el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada [redacted] ve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI, de esta resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominad[redacted], anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446 ó
http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [redacted] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta

resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [redacted], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio [redacted]

Así lo resuelve y firma el encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ.** De conformidad por lo dispuesto en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/604/19 de fecha 16 de mayo del 2019, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - **CÚMPLASE.-**

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
DAYS/JALM/cssS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE